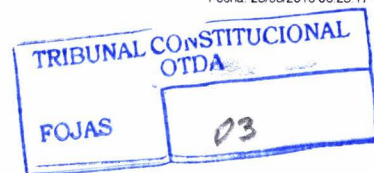




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2014-PA/TC
AREQUIPA
CAITANO ALVERTO RAMOS PARILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

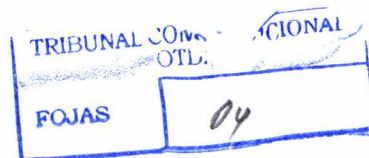
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Caitano Alverto Ramos Parillo contra la resolución de fojas 207, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2014-PA/TC

AREQUIPA

CAITANO ALVERTO RAMOS PARILLO

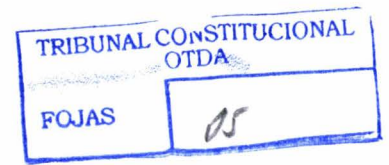
constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente pretende que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), por haberse configurado la causal de falta de información al momento de su incorporación a la Administradora de Fondo de Pensiones Profuturo AFP. Sin embargo, a fojas 4 de autos únicamente obra la carta dirigida por el actor a una agencia de la mencionada AFP, mas no se encuentra documentación alguna con la cual quede acreditado que el demandante fue afiliado sin haber sido informado correctamente.
5. De otro lado, si bien en el Expediente 03714-2011-PA/TC (f. 46), este Tribunal consideró que en el caso no era necesario que el recurrente agotara la vía previa y ordenó admitir a trámite la demanda de amparo, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (SBS) ha manifestado a lo largo del presente proceso que no se ha generado expediente administrativo alguno al interior de dicha entidad, puesto que el actor no siguió las pautas establecidas en la Resolución SBS 11718-2008 (Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de falta de información) para solicitar la desafiliación del SPP, aun cuando dicho reglamento ya estaba en vigor cuando cursó a Profuturo AFP la carta de fojas 4.
6. Por lo tanto, dado que la pretensión plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se configura el supuesto en el cual el recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2014-PA/TC
AREQUIPA
CAITANO ALVERTO RAMOS PARILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2016 18:51:33 -0500